



Recurso nº 828/2017

Resolución nº 795/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. M. G. B., como administrador único de LEDESMA Y ASOCIADOS ESTUDIO JURÍDICO, S.L., contra la adjudicación por la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III del contrato de "*Servicios profesionales de abogacía para recurso contencioso-administrativo. Fase II*" (expediente 44/17PS), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Fundación Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III (CNIO), convocó licitación para contratar los servicios profesionales de abogacía para la preparación e interposición del recurso contencioso-administrativo que se especifica en los pliegos. El valor estimado del contrato y presupuesto de licitación (sin IVA) se cifra en 48.000 euros.

Tras los trámites oportunos, el 31 de julio de 2017 se notificó a los licitadores la adjudicación del contrato en favor de la empresa ESTUDIO JURÍDICO EJASO, S.L., por importe de 47.000 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos para los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública, en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios (CPV 79111000- Servicios de asesoría jurídica), dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 11 de agosto de 2017 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de LEDESMA Y ASOCIADOS ESTUDIO JURÍDICO, S.L., de interposición de



recurso especial. Manifiesta que la diferencia de puntuación (15 puntos) entre la valoración técnica de su oferta y la de la adjudicataria no está justificada y que la resolución de adjudicación impugnada *“incurre en falta de motivación, ya que no contiene un razonamiento lógico para determinar la escasa puntuación otorgada a mi mandante en la memoria presentada”*.

Cuarto. El 17 de agosto se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, con el informe de CNIO en el que considera que el contrato no es susceptible de recurso especial.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, con fecha 1 de septiembre de 2017, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de dicha ley, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada o su valor estimado es superior a 209.000 €, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso. Declarada la misma, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. G. B., como administrador único de LEDESMA Y ASOCIADOS ESTUDIO JURÍDICO, S.L., contra la adjudicación por la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III del contrato de



“Servicios profesionales de abogacía para recurso contencioso-administrativo. Fase II”, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.